



Expediente No. 2023-199

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE AGOSTO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo promovido **LEONARDO FABIO TORRES PINEDA** contra de **COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. – COINSES S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 20 de junio de 2023, informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00199 y consta de 35 folios. Actúa la parte demandante a través de los Dres. Marisel del Carmen Cabarcas Zabala. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

14 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DE AGOSTO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. Del título ejecutivo.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que, es claro que esta Unidad Judicial es competente para conocer los conflictos que se originen a partir de un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

También, la norma análoga (C.G.P.) prevé en el artículo 422 que se eran ejecutables aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias



que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, es indispensable para el juez, verificar inicialmente los requisitos formales de todo título ejecutivo y garantizar la concurrencia de las exigencias tanto del artículo 100 de la norma especial como los contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso, que se reducen indiscutiblemente en que la obligación deba ser clara, expresa y actualmente exigible.

Y es que no debe olvidarse que, la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación i) **Que sea expresa**; lo que significa, conforme la ley y la doctrina, que no puede aparecer implícita o tácita sino que debe corresponder a una declaración precisa de lo que se adeuda, que se exprese la obligación, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que ésta se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías, pues es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

ii) **Que sea clara**, es decir que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos.

iii) **Que sea actualmente exigible**, es decir, que la obligación se encuentre en situación de pago o solución inmediata, que sus condiciones, modo y plazo, si existieran, ya estuvieren satisfechas.

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandante presenta como título judicial la obligación consagrada en la liquidación de prestaciones sociales de fecha 19 de septiembre de 2018.

Sin embargo, en criterio del Despacho, la mera liquidación de prestaciones, que se desconoce si fue elaborada o aceptada por la entidad que se pretende ejecutar, no reúne las condiciones para prestar mérito ejecutivo, pues ni es clara ni expresa, por el contrario depende de la demostración de hechos y cargas probatorias, a través de proceso ordinario o declarativo.

Adicionalmente a lo anterior, en gracia de discusión y en el caso hipotético de aceptar que la obligación es clara y expresa, lo cierto lo cierto es que en el presunto título no se encuentra consignada la exigibilidad del título.

Y es que le corresponde al Juzgado aclarar que, no puede realizarse en un trámite ejecutivo, basado en las pretensiones del libelo, pues el juicio ejecutivo no supone ni



permite una discusión sobre el derecho. Además, la ley no ha revestido que las liquidaciones de prestaciones sociales a favor del trabajador presten merito ejecutivo.

Con merito en lo esbozado, el despacho no accederá a librar mandamiento pues el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., como tampoco los del 422 del C.G.P.

2. Del mandato conferido.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a los Dres. Marisel Cabarcas Zabala y Carlos Andrés Sajona Nadjar, en atención a que el mandato cumple con las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado **LEONARDO FABIO TORRES PINEDA** contra de **COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. – COINSES S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los Dres. Marisel Cabarcas Zabala identificada con cedula de ciudadanía No. 45.476.562 y TP 70.802 del C.S de la J. y Carlos Andrés Sajona Nadjar, identificado con C.C. 1.140.849.659 y T.P. 324.210 como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efecto del poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 36
CBB